



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00280-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ROA VARON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el proceso de la referencia, a efectos de proferir sentencia de fondo, dado que se encuentran agotadas todas las etapas procesales pertinentes. Sin embargo advierte el Despacho que dentro del término legal, se allega por parte del apoderado de la parte demandante memorial excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, adelantada el día 8 de marzo de la presente anualidad, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado para legar de conclusión.

Como argumento de su excusa, el apoderado manifestó que se presentó inconveniente con el pago de los gastos procesales ordenados por el despacho en auto admisorio de la demanda, como quiera que tales gastos se consignaron a un número de cuenta del juzgado pero a un convenio diferente por lo cual solicitó la devolución el día 9 de mayo de 2017, sin tener respuesta alguna a la fecha.

Por otra parte, aduce que la inasistencia se produjo además porque el mismo no tuvo conocimiento de la citación a la audiencia y adicionalmente se encontraba con problemas de salud.

A fin de resolver la solicitud de excusa por la inasistencia a audiencia inicial, debe mencionarse en primer lugar que el artículo 180 del C.P.A.C.A contempla lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza

mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...) (Resalta el Despacho)

Tal como se advierte de la disposición legal traída a colación, la citación para la comparecencia a la audiencia inicial, se notifica por ESTADO y frente al mismo no procede recurso alguno.

Tal como se observa a folio 62 del plenario, este Despacho profirió el auto convocando a audiencia inicial el día 7 de febrero de 2018 siendo notificado por el **estado N° 006 del 8 de febrero de 2018**, cuyo término de ejecutoria venció el día 13 de febrero siguiente, sin que hubiese pronunciamiento alguno de las partes, conforme lo establece la constancia secretarial de la misma fecha. (Fl 62 reverso). De igual forma se evidencia a folio 63 el oficio N° 0156 del 27 de febrero de 2018 dirigido al Procurador 216 Judicial I, con el cual se le informa la fecha de la diligencia en mención.

Posteriormente, se tiene que efectivamente para la fecha señalada por el Despacho se llevó a cabo audiencia inicial a la cual comparecieron tanto la apoderada de la entidad demandada CASUR como el Agente del Ministerio Público, quienes participaron activamente de la diligencia. (Fl 64-66)

Así las cosas, encuentra el Despacho injustificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante, pues la notificación de la providencia se realizó conforme a lo indica la norma trascrita, es decir, mediante el Estado N° 006 del 8 de febrero de 2018, situación que es verificada dada la asistencia de la apoderada de la parte demandante a quien se notifica en igualdad de condiciones que al demandante.

Sumado a ello, una vez verificado el proceder de la secretaria del juzgado, se evidencia que mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2018, fue notificado al correo electrónico aportado por el apoderado demandante con el escrito de demanda (asodertol@yahoo.es), tanto el estado N° 006 como la providencia emitida el 7 de febrero de 2018 con la cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

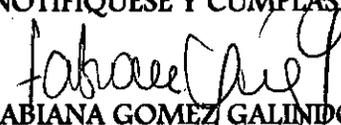
Bajo tales consideraciones y ante la falta de excusa siquiera sumaria por parte del Dr. Carlos Hernando García Ortiz, esta jugadora en aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procederá a imponerle una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

IMPONER MULTA al Doctor **CARLOS HERNANDO GARCIA ORTIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.206.401 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 156.290 del C. S. de la J., con domicilio procesal en la Carrera 3ª N° 22-01 Oficina 103 de esta ciudad, en calidad de apoderado del DEMANDANTE, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberá cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **Cuenta No. 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia**, conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 35
DE HOY 28/06/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 28/06/2018 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

